

SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CINCO.-

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintidós, el suscripto, **Edwin Ives BASTIAN**, Vocal de la Cámara de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados "**VILLALBA, DANIEL RUBÉN S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**" *Expte. Nº 5707*, debatida en audiencia de los días 23, 26 y 27 de septiembre del año 2022.-

En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, los Fiscales Dra/es. **María José FONSECA, Juan Pablo DE GIAMBATTISTA y Mario GUERRERO**, por el Ministerio Púpilar la Dra. **Luciana COMETTI**, el imputado **Rubén Daniel VILLALBA** junto a sus Defensores los Dres. **Joaquín GARAYCOECHEA y Alejandro María GIORGIO.-**

Las generales del imputado son: **DANIEL RUBÉN VILLALBA**, sin sobrenombres ni apodos, DNI Nº 13.940.385, argentino, casado, de 62 años de edad, sin instrucción (lee y escribe poco), cocinero, en la actualidad desocupado, nacido en Berazategui - Prov. de Buenos Aires- el 10/12/1959, domiciliado en XXX de Concordia -Entre Ríos-, quien no registra antecedente penales de condena y es hijo de Raúl Modesto Villalba (f) y de Juana Herrera Gómez (f).-

Los hechos materia de acusación contenidos en el auto de remisión a juicio, son los mismos que les fueron intimados a los encartados en la audiencia de debate, y que en definitiva es el siguiente: "*... Que sin poder precisar fecha exacta, pero a mediados del mes de febrero de 2021, en el domicilio ubicado en calle XXX, de esta ciudad de Concordia, DANIEL RUBÉN VILLALBA, abusó sexualmente de su nieta, XXX, quien contaba con ocho (8) años de edad, mediante tocamientos en distintas partes pudentes de la menor, le tocó el trasero por encima de la ropa interior y la vagina por debajo de la misma introduciendo el dedo en el interior de la vegina, contra la voluntad de la menor ...*".-

El debate oral se llevó adelante durante los días 23, 26 y 27 del mes de septiembre del corriente año sin público presencial en atención a que se trata de un delito de instancia privada contra la integridad sexual de una menor de edad.-

En las jornadas referidas ejercieron su defensa material prestando declaración ambos imputados, se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporaron la prueba documental admitida, lo que sucedió en el siguiente orden:

- 1°) Daniel Rubén Villalba (declaración de imputado);
- 2°) XXX (denunciante, madre menor víctima);
- 3°) XXX (padre menor víctima);
- 4°) Evelyn Zárate (funcionaria policial);
- 5°) Laura Beatríz Ledesma (funcionaria policial);
- 6°) XXX (reproducción Cámara Gesell);
- 7°) Adrián Novkovic (Psicólogo Ministerio Público de la Defensa);
- 8°) María Belén Cuadrado (Psicóloga del COPNAF);
- 9°) María Florencia Moreira (Psicóloga particular);
- 10°) XXX (hijo del acusado y tío de la víctima);
- 11°) XXX (esposa del acusado y abuela de la víctima);
- 12°) XXX (hijo del acusado y tío de la víctima), y;
- 13°) Gustavo López Lallana (Médico Forense).-

Con los testimonios referenciados en algunos casos y por haber sido admitidos en otros, se incorporaron la siguiente evidencia documental y de efectos:

14°) Acta de denuncia de XXX en sede policial de fecha 02/03/2021, recepcionada por la Oficial Evelyn Zárate;

15°) Comunicación policial de inicio de Actuaciones de la Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar de fecha 02/03/2021, suscripta por Laura Beatríz Ledesma, Comisario de la Policía de Entre Ríos;

16°) Informe psicológico del Lic. Adrián Novkovic y soporte digital (CD) conteniendo video filmación de la entrevista especial bajo la modalidad de Cámara Gesell realizada a la niña XXX el día 31/03/2021;

17º) Informe de Intervención del COPNAF de fecha 19/03/2021, suscripto por la Lic. en Psicología María Belén Cuadrado;

18º) Testimonio de nacimiento de XXX;

19º) Informe de la niña XXX actualizado del COPNAF, y;

20º) Informe Médico Forense del exámen ginecológico realizado a la niña XXX de fecha 09/03/2021, suscripto por el Dr. Gustavo López Lallana.-

Cerrada la etapa probatoria tuvo lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el **Jurado Popular**, designado conforme el procedimiento establecido por la *Ley N° 10746*, arribó a **un veredicto unánime** declarando **"CULPABLE"** a **Daniel Rubén VILLALBA** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO**, todo lo que aconteció en la audiencia del 27 de septiembre del corriente año.-

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.-

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.-

III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable.-

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, honorarios, prisión preventiva, y demás comunicaciones.-

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Edwin Ives BASTIAN, dijo:

Conforme lo dispuesto por el *art. 92* de la *Ley N° 10746* modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado.-

Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo.-

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (*arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746*), luego de varias reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos, se consensuó el texto que como Juez Técnico le presentaría con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular.-

Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el *art. 53 de la Ley N° 10746*. Posteriormente se dio apertura al debate y se impartieron las siguientes Instrucciones al Jurado.-

1. INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Señoras y Señores del jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. Daniel Rubén Villalba de haber abusado sexualmente de su nieta XXX, cuando ésta tenía ocho (8) años de edad, mediante tocamientos en sus partes íntimas e introduciéndole el dedo en el interior de su vagina.-

La definición del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría del acusado se las explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la Fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado.-

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera

que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan un acusador, el Fiscal que en este caso será la Dra. María José Fonseca, los Dres. Juan Pablo De Giambattista y Mario Guerrero, la Dra. Luciana Cometti representante del Ministerio Pupilar que actúa en representación de la menor ofendida, y el acusado que es el Sr. Daniel Rubén Villalba junto a sus Defensores los Dres. Joaquín Garaycochea y Alejandro María Giorgio. Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, a los Fiscales, al Ministerio Pupilar, al Imputados y sus Defensores.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo.-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término la Fiscal, luego el Ministerio Pupilar, y posteriormente el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se les explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.-

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego el Ministerio Pupilar y a continuación la Defensas tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-

Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o

familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensores, Fiscales y Ministerio Público) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;
- 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;
- 4°) Las notas son confidenciales;
- 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;
- 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que la acusada decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal y la Querrela quienes tienen la carga de probar la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda

razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar "no culpable" a los acusados.-

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de las personas acusadas, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscal y el Ministerio Pupilar así lo hagan. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado.

Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;

3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifiquen sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que la Fiscalía, el Ministerio Público, y el Defensor con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente:

1º) Que XXX tenía ocho (8) años al momento de la denuncia del hecho.-

2º) Que Daniel Rubén Villalba es abuelo de XXX.-

INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los

veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-

Luego de finalizar la etapa de producción de la prueba, y de oír los alegatos de clausura de las partes, esto es de la Dra. María José Fonseca -Fiscal-, la Dra. Luciana Cometti -Ministerio Pupilar-, y del Dr. Joaquín Garaycochea (Defensor de Villalba), se autoriza el retiro del Jurado de la Sala para la elaboración de las instrucciones que les serán oportunamente impartidas conforme lo dispuesto por el *art. 68* de la *Ley N° 10746*. Las partes no formularon observación alguna respecto de las instrucciones propuestas, como así tampoco en cuanto a las opciones del formulario de veredicto.-

Finalmente fue el turno de las instrucciones finales, de las cuales se les entregó al Jurado una copia a cada uno para que sean leídas mientras se impartían, las que en definitiva fueron las que a continuación se transcriben.-

2. INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.-

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.-

Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.-

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.-

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-

Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos que existen, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.-

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.-

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.-

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta *toda* la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, *no* deberán especular jamás sobre qué prueba

debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarmas.-

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. No puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.-

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.-

Su segundo deber, consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.-

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.-

Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. El Superior Tribunal de Justicia puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes *no* dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Superior Tribunal de Justicia las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.-

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.-

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba.-

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.-

No sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.-

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Perdonen que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.-

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de, más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a Daniel Rubén Villalba culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de

ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.-

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.-

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las expliqué.-

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.-

Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

INSTRUCCIONES FUTURAS

Al finalizar estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son dadas.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.-

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-

Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO

Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.-

Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.-

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su deber es intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.-

Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El o la presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.-

Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos o los acusados, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-

PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.-

La acusación por la cual Daniel Rubén Villalba está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación **no constituye prueba. No** es prueba de culpabilidad.-

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Daniel Rubén Villalba **es inocente**.-

Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el o los delitos que se imputan a Daniel Rubén Villalba fue cometido y que él fue quien lo cometió.-

CARGA DE LA PRUEBA

El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada** en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que los acusan.-

Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es la fiscalía quien deben probar la culpabilidad de Daniel Rubén Villalba más allá de duda razonable, y no el acusado quien debe probar su inocencia.-

Ustedes deben encontrar a Daniel Rubén Villalba **no culpable** de un delito, a

menos que la fiscalía los convenzan más allá de duda razonable que ellos son culpables por haber cometido dicho delito.-

DUDA RAZONABLE

La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.-

No es suficiente con que ustedes creen que Daniel Rubén Villalba es **probable o posiblemente** culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a Daniel Rubén Villalba **no culpable**, ya que la fiscalía no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que Daniel Rubén Villalba fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.-

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad

sólo podrán declarar culpable Daniel Rubén Villalba del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.-

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Daniel Rubén Villalba fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. **Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.** Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.-

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las

circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.-

¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo?

¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al

tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.-

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.-

CANTIDAD DE TESTIGOS

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.-

Su deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.-

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

Si ustedes creen, por la prueba presentada por Daniel Rubén Villalba, de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo **no culpable**.-

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de Daniel Rubén Villalba, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo **no culpable** de tal delito. Sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.-

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

DEFINICIÓN DE PRUEBA

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso.-

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.-

Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes a la Sala de Deliberaciones. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

CONVENCIONES PROBATORIAS

La prueba también incluye las convenciones de las partes. Las convenciones son prueba. Se llama convenciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.-

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

- . El acusado Daniel Rubén Villalba es el abuelo de XXX.-
- . Que XXX tenía 8 años al momento del supuesto hecho.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.-

Los cargos que la fiscalía le expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, **no son prueba**. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.-

En ocasiones durante el juicio, pudo haber ocurrido que uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidi.-

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.-

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".-

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial*.-

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.-

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.-

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.-

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.-

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.-

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable, y;
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.-

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al

costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.-

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.-

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.-

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.-

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.-

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

DE NIÑAS Y NIÑOS EN CÁMARA GESELL

La alegada víctima de estos hechos es una niña, menor de edad, que declaró como testigo en Cámara Gesell. Su testimonio se valora como cualquier otro testimonio, pero ustedes deberán tomar en cuenta la edad y madurez de la niña. Cuando se trata de víctimas menores de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.-

Por eso es que testimoniaron delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica,

aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios.-

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.-

MOTIVO

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. No **es** uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Daniel Rubén Villalba es o no culpable.-

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.-

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.-

INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

Sus anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.-

Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

DERECHO PENAL APLICABLE

LOS DELITOS

La fiscalía acusa a Daniel Rubén Villalba de cometer hechos de violencia sexual contra su nieta, XXX.-

Ustedes deben tomar una decisión para el hecho por el cual se lo acusa a Daniel Rubén Villalba **solo** basándose en la prueba que se relaciona con ese hecho, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho.-

Se presume que Daniel Rubén Villalba es inocente de los hechos que se le imputan. Inmediatamente los instruiré sobre cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.-

DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Daniel Rubén Villalba cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.-

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Daniel Rubén Villalba es culpable de alguno de los delitos menores incluidos en el delito

principal, de acuerdo a lo que les explicaré.-

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. **Solo luego** pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.-

Es la fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que Daniel Rubén Villalba estuvo involucrado en ellos. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, **deben directamente declarar al acusado no culpable**.-

Ustedes **no deben** decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.-

OPCIÓN N°1 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO:

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL

AGRAVADO POR EL VÍNCULO

La Fiscalía acusa a Daniel Rubén Villalba del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo.-

Según nuestra la ley, comete este delito quien abusa sexualmente de una persona contra su expresa y libre voluntad, cuando hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (anal o vaginal).-

Les explicaré estos conceptos enseguida.-

Por **acceso carnal** debe entenderse el ingreso del pene, dedo/s u otro elemento,

por más leve que sea, aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina o ano de la víctima, sin necesidad de que haya habido eyaculación.-

Para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos:

1º) Que el acusado Daniel Rubén Villalba penetró con su pene, sus dedos u otro elemento, la vagina y/o ano de la víctima, XXX.-

2º) Que el acusado Daniel Rubén Villalba obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente con acceso carnal a la víctima, XXX.-

3º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria, tenía 8 años).-

4º) Que el acusado Daniel Rubén Villalba es abuelo de XXX (Convención Probatoria).-

EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. Se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación, como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.-

Las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima - por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.-

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración, o incluso contacto físico alguno. Sin consentimiento, la actividad sexual (cualquiera

sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales, introducir el pene, dedos, o cualquier objeto en la vagina o ano, o masturbarse delante de ella) es una agresión sexual.-

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.-

LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE

La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal agravado por el vínculo es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal agravado por el vínculo.-

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal de la víctima.-

Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta Daniel Rubén Villalba, los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal agravado por el vínculo.-

Decisión

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Daniel Rubén Villalba fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **abuso sexual con acceso carnal (Opción N°1 del formulario de veredicto)**.-

b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Daniel Rubén Villalba fue quien lo cometió, pero sin que se haya podido probar el acceso carnal, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido **tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (Opción N°2 del formulario de veredicto)**, conforme les explicaré a continuación.-

OPCIÓN N°2 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO:

TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO

El delito principal, acusado por la Fiscalía, contiene la alternativa de un delito menor incluido: **tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo**.-

Según lo define la ley, *"existe tentativa cuando una persona con el fin de abusar sexualmente de otra persona, comienza su ejecución, pero no logra consumir el resultado por circunstancias ajenas a su voluntad"*. Es decir, no hay delito alguno si los actos llevados a cabo por el acusado son "preparatorios" para cometerlo. En cambio, existe tentativa cuando dichos actos superaron la etapa de "preparación" y entraron en la fase de "ejecución". Esta última es una cuestión de hecho que le corresponde decidir a ustedes, más allá de toda duda razonable y solo desde la prueba escuchada durante el juicio.-

Para que la fiscalía pueda probar más allá de toda duda razonable, que Daniel Rubén Villalba cometió el delito de **tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo**, es necesario que se demuestren los siguientes cinco (5) elementos:

1º) Que Daniel Rubén Villalba tenía la intención de abusar sexualmente de su nieta, XXX.-

2º) Que Daniel Rubén Villalba realizó actos evidentes, claros y adecuados dirigidos a abusar sexualmente de XXX, y que comenzó a cometer el delito más allá de una mera preparación.-

3º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria, tenía 8 años).-

4º) Que Daniel Rubén Villalba no logró acceder carnalmente a XXX por circunstancias ajenas a su voluntad. Es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado.-

5º) Que el acusado Daniel Rubén Villalba es abuelo de XXX (Convención Probatoria).-

Valen aquí las mismas explicaciones que les di con respecto a la intención de abusar sexualmente y el consentimiento de la víctima. Repásenla.-

Decisión

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Daniel Rubén Villalba fue quien lo cometió, pero sin que se haya consumado el acceso carnal, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (Opción N°2 del formulario de veredicto)**.-

b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de

los elementos del delito, y que Daniel Rubén Villalba fue quien lo cometió, pero sin acceso carnal, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido **abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (Opción N°3 del formulario de veredicto)**, conforme les explicaré a continuación.-

**OPCIÓN N°3 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO:
ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE**

AGRAVADO POR EL VÍNCULO

El delito principal, acusado por la Fiscalía, contiene la alternativa de otro delito menor incluido: **abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo.-**

El abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, se da cuando una persona abusa sexualmente con intención y voluntad, a una persona menor de 13 años de edad, o que por algún motivo no haya podido consentir libremente la acción, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza o duración hayan sido para la víctima "*gravemente ultrajantes*", pero **sin acceso carnal.-**

Para que el abuso sexual se convierta en **gravemente ultrajante**, tienen que darse alguna de estas circunstancias:

a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.-

Este aspecto, "*el sometimiento*", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce la mínima expresión su dignidad personal.-

Que el sometimiento, sea "*gravemente ultrajante*", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de que "*objetivamente*" (más allá del grado de sensibilidad de la

víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.-

b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.-

Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo el significado que les acabo de explicar.-

Por ello, para que pueda probarse que Daniel Rubén Villalba ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo, es necesario que la fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes cinco (5) elementos:

1º) Que el acusado Daniel Rubén Villalba abusó sexualmente de XXX, pero sin que haya acceso carnal.-

2º) Que los actos de abuso sexual realizados por Daniel Rubén Villalba produjeron en la alegada víctima, XXX, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización o por su duración en el tiempo.-

3º) Que el acusado Daniel Rubén Villalba obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima, XXX.-

4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria, tenía 8 años).-

5º) Que el acusado Daniel Rubén Villalba es abuelo de XXX (Convención Probatoria).-

Decisión

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y

convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Daniel Rubén Villalba fue quien lo cometió, pero sin el acceso carnal, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (Opción N°3 del formulario de veredicto)**.-

b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Daniel Rubén Villalba abusó sexualmente de su nieta, XXX, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido **abuso sexual simple agravado por el vínculo (Opción N°4 del formulario de veredicto)**, conforme les explicaré a continuación.-

OPCIÓN N°4 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO:

ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO

Por abuso sexual simple, se entiende: actos que, sin implicar un acceso carnal, configuran un acto de violencia sexual contra la víctima. Se encuentran incluidos en este delito, aquellos actos de tocamientos en las partes íntimas de la víctima.-

Además, debe verificarse que la intención y ánimo del autor haya sido de contenido sexual, y que tales actos hayan ofendido la libertad e integridad sexual de la víctima.-

Para que pueda probarse que Daniel Rubén Villaba ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo, es necesario que la fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes 4 (cuatro) elementos:

1º) Que el acusado Daniel Rubén Villaba realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, XXX.-

2º) Que el acusado Daniel Rubén Villaba obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX.-

3º) Que al momento del hecho, la víctima, XXX, tenía menos de 13 años de

edad (Convención Probatoria, tenía 8 años).-

4º) Que el acusado Daniel Rubén Villaba es el abuelo de XXX (Convención Probatoria).-

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, vale aquí también. Repásenlo.-

Decisión

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado, más allá de duda razonable, que Daniel Rubén Villaba cometió el hecho señalado, pero sin acceso carnal, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido en la acusación principal **Abuso sexual simple agravado por el vínculo (Opción N°4 del formulario de veredicto)**.-

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **no culpable (Opción N°5 del formulario de veredicto)**.-

INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré un (1) formulario de veredicto que les mostré en pantalla, para que ustedes decidan con las opciones que ahora les explicaré cómo llenar.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto, su presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

Repasaré ahora con ustedes el formulario de veredicto.-

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.-

El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de su decisión.-

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.-

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo

entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, Instagram, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado.-

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.-

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.-

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.-

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.-

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.-

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".-

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.-

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.-

Hemos de recibir juramento al Oficial de custodia.-

Sra. Marina Castro, levantando su mano derecha deberán responder al juramento, manifestado: "SI JURO"

¿Jura mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones. No permitir que persona alguna se comuniquen con el jurado o con cualquiera de sus miembros. No comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso?.-

Les solicito a los jurados, que previo a ingresar a la sala de deliberación entreguen sus celulares, los cuales serán resguardados por la oficial de custodia.-

Ahora sí puede retirarse a deliberar. Muchas Gracias. Nos ponemos todos de pie.-

II.- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Edwin Ives BASTIAN, dijo:

Tras aproximadamente dos (2) horas de deliberación, el Jurado Popular se inclinó por la **Opción N° 1 del Formulario de Veredicto**, procediendo a dar lectura en alta voz aquél de los jurados elegido por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: **"Nosotros, el jurado, encontramos al acusado DANIEL RUBÉN VILLALBA, CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO, conforme el requerimiento de la**

acusación”. Me remito al registro digital de videograbación en el que consta que así sucedió.-

III.- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Edwin Ives BASTIAN, dijo:

Conforme lo ordena el *art. 91 y sus incs. a) y b)* de la *Ley Nº 10746*, luego de conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y el 05/10/2022 se llevó adelante la audiencia de ofrecimiento y admisión de evidencia preparatoria de la cesura, la que tuvo lugar el 12/10/2022 en la se produjo las testimoniales ofrecidas y se incorporó la documental admitida, y posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación en síntesis los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones.-

En primer lugar lo hizo la Sra. Fiscal, Dra. María José FONSECA, dijo que *“... Para determinar la pena se debe partir en primer lugar, del marco legal específico para el delito que se imputa, artículo 119 tercero y cuarto párrafo inciso b) del Código Penal, lo que determina una escala penal que oscila entre un mínimo de 8 años y un máximo de 20 años de prisión ... se debe considerar aspectos objetivos del hecho teniendo en cuenta el ilícito, la culpabilidad y las condiciones personales ... En cuanto a los agravantes la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado ... Que el episodio fue un hecho de inusitada violencia, de violencia de género, realizado en un contexto de abuso sexual intrafamiliar, basado en una relación desigual de poder entre un hombre y una mujer, en este caso particular una niña que al momento del hecho tenía 8 años de edad ... Que se trató de un gravísimo hecho con daños directos y también colaterales a la víctima XXX ... Que la niña sufrió angustia, porque debió sobrellevar la situación a solas, no lo contó enseguida hasta que no aguantó más. A la primera persona que se lo contó fue a su papá y se lo contó llorando, demostrando el sentimiento de angustia y de culpa porque ella sabía que esto iba a generar una ruptura familiar ... Qué en su cumpleaños no fue nadie de su familia paterna causando mucha angustia y tristeza a la niña. Destacó que la niña también le dijo al Licenciado Novkovic que ella sentía que era su culpa, y advierte que aún hoy sigue repercutiendo la culpa en ella, que se angustia al hablar del cambio que se produjo en su relación con el denunciado luego*

de develar el hecho, siendo que había un vínculo cercano con su abuelo, que se rompió y que era la única familia que tenía ... Insistió que la magnitud de los efectos del daño causado a nivel emocional y conductual son los testimonios de los padres, quien además de los daños a la niña, la depravación de la conducta del abuelo, se extendió a los padres, con sentimientos de impotencia y de culpa, reprochándose XXX haber permitido que esto sucediera por la necesidad de trabajar, por ser el sostén de la familia. Que estos sentimientos de la madre cuentan como agravante de la pena ... La necesidad de la niña y su madre de iniciar terapia para poder afrontar el hecho y que a la menor hoy en día le cuesta relacionarse con amigos varones, tiene muchos problemas de vestimenta, el rendimiento escolar bajo y reciben constantes llamados de atención de la escuela, porque XXX se larga a llorar sin razón. Que las consecuencias psicológicas y conductuales aumentan la magnitud de la pena ... Que el imputado tiene 62 años, no tiene enfermedad grave, no tiene impedimento físico, se mueve por sí solo, trabajó hasta antes de la pandemia en un local de gastronomía, después de la pandemia trabajó en su casa, nunca tuvo dificultad para ganarse el sustento propio. Que ni su edad, ni su salud le impiden cumplir la condena que le será impuesta; y que como atenuante constata la ausencia de antecedentes penales computados ... Solicitó se condene a Daniel Rubén Villalba a la pena de 18 años de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales ... Por último, solicita el cambio de prisión preventiva domiciliaria, a prisión preventiva efectiva en la unidad penal hasta que adquiera firmeza ya que la situación procesal del imputado ha cambiado radicalmente con el veredicto de culpabilidad, que peligro de fuga alcanza una alta probabilidad, atento a la alta pena en expectativa y la facilidad para irse a otra provincia o mantenerse oculto ...”.-

Luego se le cedió la palabra al Ministerio Pupilar, haciendo uso de ella el Dr. Darío ANDREOLI JAURENA, quien se presentó subrogando a la Dra. Luciana COMETTI, y expresó “... Que adhiere a lo expuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal sobre todo en lo que refiere a la extensión del daño en la niña que ha quedado demostrado ... Sus progenitores contaron que era una niña dulce, alegre, que le gustaba pintar, que amaba a su familia, era demostrativa, era muy sociable y que, a raíz del hecho, todo cambió, tuvo que empezar un tratamiento que antes no lo hacía,

empezó a tener bajo rendimiento escolar, fueron citados los progenitores en varias oportunidades a la escuela por esta situación, por problema con sus pares, que quedó en evidencia el tema complicado con la vestimenta, que hoy en día solo quiere usar ropa suelta, amplia, propio de las niñas que han sido abusadas ... Que la madre sostuvo que la niña perdió su inocencia, le fue arrebatada, que una niña de 8 años no entiende porqué quién debería cuidarla, quien debía amarla, le hizo todo eso. Que el hecho provocó la ruptura del vínculo con la familia paterna y que se pudo observar a lo largo del debate el sentimiento de culpa y angustia ... Que tuvo que cambiar de médico de confianza porque era varón y que el padre dejó en claro en su testimonio, el sentimiento de tristeza, que la niña decía que se sentía sola, que todo cambió, que tenía miedo, pesadillas, culpa y que a pesar de todo, extraña a su abuelo ... Que debe tenerse en cuenta, al momento de aplicar la pena, la guarda, y que mientras los progenitores estaban trabajando, la niña quedaba al exclusivo cuidado del abuelo, hombre de confianza, que la humildad o falta de recursos económicos no quita valores que debe tener la familia ... Que adhiere a lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal y solicitó que al momento de aplicar la pena, tenga en cuenta el interés superior de la niña y se aplique con perspectiva de género porque estamos en presencia de una mujer ...”.-

A continuación efectuó su petición el Sr. Defensor, Dr. Joaquín GARAYCOECHEA, quien sostuvo *“... La ausencia total de antecedentes penales, que a su edad de 62 años jamás tuvo un conflicto con la ley penal, ni anteriormente, ni posteriormente, que no tiene ninguna causa en trámite, ni ha sido convocado, que no tiene llamadas de atención por las medidas de coerción impuestas y que en cada oportunidad que ha sido convocado, de manera voluntaria ha comparecido desde el momento de la sospecha ... Que atento a la edad avanzada del Sr. Villalba, debe tenerse en cuenta que tanto el Código Penal en su artículo 10, como la Ley N°24.660, artículo 30 en adelante, prevén las condiciones especiales de detención ... Que se trata de un hecho totalmente aislado y entendió que la pena es desmesurada, que el daño físico no ha sido tan gravoso en términos médicos, que no hubo lesiones internas y externas, ni se advirtió una desfloración ... Que ha existido una doble valoración respecto de que el hecho fue cometido por su abuelo, quien tenía la guarda, y que ello ya fue utilizado*

en el juicio de tipificación, por lo que no puede ahora tomar como agravamiento de la pena ... Que la judicatura debe hacer un ejercicio de comparación entre el caso que se juzga y otros en los cuales haya participado sentenciados para que comparando características de unos procesos con otros, pueda arribar a una mensuración de la pena y darle un sustento al quantum punitivo por ejemplo al proceso Sánchez Gregorio ... Que conforme al artículo 40 y 41, la extensión del daño, el peligro causado, no acreditó ningún peligro por parte del Sr. Villalba, no hubo intento de amenaza hacia la víctima o familiar ni por algún familiar que apoya al asistido ... que es un hecho aislado, que no incurrió en incidencias posteriores a la denuncia, siempre estuvo en cada llamamiento y sin medida de coerción arribando a un veredicto de culpabilidad del que asistió y se retiró en libertad, donde no hubo ningún tipo de pedido de medida de coerción, y su asistido compareció el día lunes y el miércoles, debiendo tenerse en cuenta la voluntad de someterse al proceso judicial ... Que las cuestiones de salud y edad son importantes ... Que no se puede utilizar la angustia y culpa para mensurar la pena ... Solicito que se tenga en cuenta el desarrollo del hecho, la pena elevadísima que tiene la calificación del artículo 119 tercer y cuarto párrafo y ser objetivo y hacer un juicio comparativo a la hora de mensurar la pena ... Que el pedido de 18 años de pena es elevadísimo, carente de fundamentación, que debe posicionarse en el último extremo del artículo 119 tercer y cuarto párrafo es decir que pongan mínimo de pena de la escala penal ... Que además se tenga en cuenta el informe médico, el lugar, como se desarrolla, la falta de amenaza, la voluntad de su asistido de someterse al proceso ... En cuanto a la medida de coerción solicitada, señaló que no han variado las circunstancias como para pedir un cambio en la medida de coerción ... no hay elemento para que cambie la situación procesal, se debe tener en cuenta que es un derecho consagrado en la Constitución como en los ordenamientos Internacionales el doble conforme, es un derecho que tiene su asistido de no conformarse con la sentencia y poder recurrir la misma ... que estamos en un proceso en donde la condena no ha quedado firme debiéndose respetar las garantías del derecho de defensa y al debido proceso ...”.-

Luego de reseñar las pretensiones punitivas de las partes e ingresando en concreto al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del

derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa. Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*").-

En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que "*... la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ...*" (Fallo: 314:424 "*Pupelis, María Cristina y otros*").-

A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual ha sido declarado culpable Daniel Rubén Villalba, la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".-

Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe

efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación del 3º y 4º párrafo inc. b) del art. 119 del mismo catálogo que opera como limitador de la discrecionalidad judicial e individualizador de la sanción penal que establece un mínimo de ocho (8) años y un máximo de veinte (20). Debe considerarse, además, la limitación dispuesta en el art. 452 C.P.P.E.R. en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por el Fiscal, en este caso, dieciocho (18) años de prisión y accesorias legales a la cual adhiere el Ministerio Pupilar.-

Así, como enseña *Patricia Ziffer* "... el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal ..." (cfr. *Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena", 2da. ed. Ad Hoc, pág. 37*).-

Ahora bien, sobre los fines de la pena, receptando la teoría de *Roxin*, es dable sostener que la misma "... sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo-especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivogenerales ..." (*Derecho Penal Parte General, Civitas, 1997, pág. 103*) y precisamente sobre ellas pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" (cfr. *Mir Puig*, con su óptica, en "*Estado, pena y delito*", *BdF.*, 2006, p. 44) con la gravedad social del hecho y la necesidad "comunicativa" (así: *Bacigalupo*, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, "*Derecho Penal, Parte General*", *Hammurabi*,

2007, pág. 43).-

No puedo dejar de observar que la gran mayoría de las agravantes esbozadas por la Sra. Fiscal para concluir en la abultada pena que solicita se encuentran contempladas en el tipo penal por el que el Jurado Popular ha declarado culpable a Villalba en su veredicto y volver a considerarlos sería caer en la vedada posibilidad de doble valoración de las mismas.-

Dicho ello, ingresando en los aspectos objetivos del hecho que cabe agregar también los ingredientes subjetivos, y referidos concretamente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño y peligro causados. En tal sentido debe ponderarse como agravantes que la niña fue dejada por sus padres a su cuidado, circunstancia ésta que fue aprovechada por el autor para realizar el aberrante hecho; y en cuanto a la extensión de los daños, las graves huellas psicológicas dejadas en la niña que aún continúan como lo desarrollaran la Fiscalía y el Ministerio Pupilar en sus alegatos (tratamiento psicológico, bajo rendimiento escolar, cambio de hábitos en la vestimenta, desconfianza hacia el género masculino, sentimientos de tristeza, miedo, culpa, etc.); y la ruptura de los vínculos familiares paternos que la afectan.-

En cuanto a las atenuantes, la carencia de antecedentes penales computables, su escasa instrucción y situación socioeconómica puesta de manifiesto en el debate.-

Conforme a lo considerado y en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justo y razonable se aplique al imputado DANIEL RUBÉN VILLALBA la pena de ONCE (11) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal.-

IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Edwin Ives BASTIAN, dijo:

En cuanto a las costas del juicio y en razón del principio general del art. 585 del C.P.E.R., corresponde imponerlas al condenado, eximiéndolo de su efectivo pago en razón de su situación socioeconómica y haber sido asistido por la Defensa Pública.-

En razón del resultado condenatorio recaído contra Daniel Rubén VILLALBA y no existiendo constancia de la existencia de muestras del patrón genético del mismo, a

fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Ley N° 10.016 y por el Manual de Procedimientos del Registro Provincial de Datos Genéticos, corresponde ordenar la extracción de muestras y el procesamiento de las misma tendientes a su obtención para su posterior incorporación al referido registro, conforme a lo establecido en la norma P-02 del citado procedimiento.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 bis de la Ley N° 24660, deberá notificarse a los progenitores de la niña víctima de los derechos que les asisten en virtud de dicha normativa.-

Por último, al cierre de sus alegatos en la audiencia de cesura, la Dra. Fonseca solicitó el cambio de la prisión preventiva en su modalidad de arresto domiciliario y su cumplimiento efectivo aludiendo a que la situación procesal ha cambiado radicalmente con el veredicto de culpabilidad e invocando el probable peligro de fuga por la facilidad para irse a otra provincia o mantenerse oculto, sin expresar ningún fundamento atendible y menos aún cuáles son en la especie los indicadores verificados que la llevan a esa conclusión.-

Al contestar la Defensa se opuso argumentando que no ha variado ninguna circunstancia para su agravamiento, y además, que no existe condena firme debiendo respetarse su libertad durante el proceso, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.-

A fin de resolver sobre el agravamiento de la cautelar que pesa sobre Villalba, cabe tener presente que el declarado culpable se encuentra cumpliendo prisión preventiva domiciliaria, la que fue dispuesta por pedido Fiscal en la audiencia de admisión de evidencias para la cesura del juicio que tuvo lugar el 05/10/2022.-

En aquélla oportunidad la acusadora, ocho días después de conocido el veredicto popular y con idénticos fundamentos a los reeditados en la audiencia de cesura del juicio, interesó la cautelar más gravosa para Villalba, a lo que se opuso la Defensa, y culminara con el dictado de la prisión preventiva en la modalidad de arresto en el domicilio de calle XXX de esta ciudad oficiando como garante Catalina Noemí Díaz, con controles saltuarios de la Comisaría de la jurisdicción, e iniciándose los trámites para la implementación de alguna de las modalidades de dispositivo electrónico para

su monitoreo. Las razones que he tenido en cuenta para disponer dicha cautelar como así también su modalidad, en síntesis, radica en que efectivamente, como lo sostiene la Fiscalía, la situación de Villalba resulta modificada por el Veredicto Popular de Culpabilidad lo que sumado a la gravedad de la pena prevista la probabilidad de fuga se eleve, pero ese peligro o probabilidad de fuga puede ser conjurado mediante el arresto domiciliario. Cabe tener presente que no se ha consignado en ningún momento de la tramitación de la presente, desde su inicio con la denuncia y hasta la reciente audiencia de cesura, que haya existido algún incumplimiento de las reglas de conducta impuestas o incomparecencias del condenado a las citaciones y/o requerimientos que se le cursaron.-

En virtud de lo expuesto, resultando el pedido Fiscal una mera reedición del efectuado y resuelto recientemente, sin invocar nuevos argumentos, razones y/o motivos atendibles para su agravamiento, la prisión preventiva debe mantenerse conforme fuera dispuesta y hasta que la presente adquiere firmeza.-

Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la *Ley N° 10746* de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a **DANIEL RUBÉN VILLALBA**, ya filiado, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO**, art. 119, 3° y 4° párrafo inc. b) del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS** de **PRISIÓN** y **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Código Penal, manteniéndose la **PRISIÓN PREVENTIVA** bajo la modalidad de **ARRESTO DOMICILIARIO** del imputado hasta que la presente adquiera firmeza, conforme fuera oportunamente dispuesta (arts. 12, 40, 41, 45, 119 3° y 4° párrafo inc. b) del Código Penal; y arts. 349, 353, 355 y concordantes del C.P.P.E.R.)-.

II.- PRACTICAR por la Oficina Judicial el cómputo de pena y, firme que sea la presente, **PROCEDER** al **TRASLADO** de Daniel Rubén Villalba a la Unidad

Penal local.-

III.- COSTAS a cargo del condenado en razón del principio general de la derrota, eximiéndolo de su efectivo pago en razón de su situación económica y haber sido asistido por la Defensa Oficial (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.).-

IV.- NO HACER LUGAR al pedido de agravamiento de la cautelar solicitado por la Fiscalía, debiéndose mantener el arresto domiciliario en los términos dispuestos en la audiencia del 05/10/2022 y hasta que la presente adquiera firmeza.-

V.- ORDENAR, una vez firme la presente, la extracción de muestras para determinar el perfil genético del condenado Daniel Rubén Villalba, y una vez obtenido el mismo, su incorporación al Registro Provincial de Datos Genéticos, art. 3 Ley N° 10016 y P-02 del Manual de Procedimientos Administrativos del RPDGA.-

VI.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Concordia, al Juzgado de Garantías N° 1, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná. **ASIMISMO** hágase lo propio con el REJUCAV.-

VII.- COMISIONAR a la Directora de **OGA** a fin de que cite a los padres de la menor víctima XXX y XXX, a fin de que en el término de tres (3) días corridos de notificada se exprese respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley de Ejecución de Penas N° 24.660, remitiéndose el acta correspondiente.-

VIII.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE y oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

EDWIN IVES BASTIAN
-Juez Técnico-

Dra. FIORELLA CRACCO
Subdirectora OGA Concordia